

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

RADICACION	11001 3337 042 2020 00074 00
DEMANDANTE:	VICTOR ANDRÉS SANABRIA SANABRIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	DEBIDO PROCESO - TRABAJO

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

DEMANDA Y PRETENSIONES

El señor VICTOR ANDRES SANABRIA SANABRIA presenta acción de tutela, por considerar que sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital fueron vulnerados, toda vez que en el Registro Runt, el camión de su propiedad (Placas SRO-691) aparece con anotación “irregularidades en su matrícula inicial”.

Solicita al Juez de tutela la “desmarcación del vehículo”, esto es que se levante la anotación en el Runt, y se le ordene al Ministerio de Transporte que permita trabajar el camión, mientras se realiza el saneamiento.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 29 de abril de 2020 y notificada a las partes el mismo día.

CONTESTACIONES

La Coordinadora del Grupo de Atención Técnica del Ministerio de Transporte, contesta la tutela manifestando que el vehículo de placa SRO-691 se identificó con omisión en su registro inicial; no se realizó, en su oportunidad, el proceso de normalización conforme el Decreto 1079 de 2015 ni con la Resolución 3913 de 2019.

Solicita sean denegadas las pretensiones de la tutela por cuanto para resolver la situación de los vehículos con omisiones en su registro inicial, se requiere adelantar una actuación administrativa, por lo que solicita se nieguen las pretensiones incoadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita.

Tesis del Accionante: Se debe levantar la anotación existente en el Runt y permitir el despacho de carga al camión de propiedad del accionante, comoquiera que es un propietario de buena fe, y la causa de tal irregularidad es atribuible al vendedor y los funcionarios del Organismo de Transito de Facatativá quienes expidieron la licencia de tránsito.

Tesis del Ministerio de Transporte. Se debe negar la tutela pues conforme a la normatividad vigente para el saneamiento de irregularidades en la matrícula inicial se debe adelantar una actuación administrativa. El vehículo en cuestión a la fecha no ha sido objeto de saneamiento

Tesis del Despacho: Una vez estudiada la reglamentación existente con respecto a irregularidades en la matrícula de vehículos, determina el Despacho que la inscripción en el Runt se ajusta a los ordenado en el Decreto 632 de 12 de abril de 2019 (Modificado por el Decreto 1079 de 2015) que dispone que el ingreso de vehículos al parque de servicio público de transporte terrestre automotor de carga se realice por reposición. De manera que se negará el amparo a los derechos fundamentales invocados.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

Del debido proceso como garantía fundamental.

Como prerrogativa esencial del Ciudadano frente al poder del estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al *Debido Proceso*, principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los elementos que conforman

esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a juicios justos en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal, siendo estos:

1. "Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al "juez natural" como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico."¹

Igualmente, frente al debido proceso es indispensable tener en cuenta la dimensión dada a esta garantía fundamental en los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos. La jurisprudencia de los órganos internacionales de los sistemas de protección de los derechos humanos constituye parámetro de interpretación relevante para determinar el alcance de tratados sobre el tema, y por esta vía, de los derechos constitucionales, según lo establecido por la Corte Constitucional².

Dentro de dicho ámbito internacional de protección, frente al derecho al debido proceso establece "*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*", en su artículo 14:

"(...)I. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...) // 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se p"resuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. // 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; // b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; // c) A ser juzgado sin dilaciones. "

(Subrayas fuera de texto)

Igualmente, en torno a esta garantía, señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter. // 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005.

² Al respecto, pueden verse entre otras, las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003 y T-786 de 2003.

culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; // b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; // c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; // d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor-de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; // e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; // f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (...)"

(Subrayas fuera de texto)

Del contenido de las normas anteriores se colige que el conjunto de garantías procesales allí consagrado, debe materializarse en toda actuación dirigida a establecer los derechos y obligaciones de cualquier carácter de los Ciudadanos. Por ello la jurisprudencia de los organismos internacionales aboga por la aplicación de dichas garantías a los procedimientos civiles y administrativos. En el caso *Ivcher Bronstein*, señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"(...) las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto [artículo 8] se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo. // (...) Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana "

Haciendo uso de su facultad interpretativa, también ha señalado la Corte Interamericana frente al artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

"[a] pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal. "³

Y en lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de manera que la afectación de ciertos bienes jurídicos ciudadanos por el Estado, que se traduce en la imposición de cargas, castigos o sanciones, se realice en el contexto del respeto a los derechos fundamentales.⁴

En tanto que el debido proceso administrativo constituye un desarrollo del postulado *Estado de Derecho*, los administrados gozan de todas las prerrogativas necesarias para conocer las actuaciones de la administración, solicitar y controvertir pruebas, ejercer su derecho de defensa, controvertir por los cauces legales los actos administrativos y obtener respuesta a

³ Jurisprudencia citada en la opinión consultiva OC-11/90.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1263 de 2001.

sus peticiones, debiendo tener plena vigencia estos derechos en todos los tipos de juicios y procedimientos.

En este sentido la Jurisprudencia Constitucional Colombiana⁵ ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo tiene dos fases: la primera se refiere a las garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa. En la segunda fase se encuentran las garantías posteriores a dicha expedición, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

Así pues, la vigencia del debido proceso en las actuaciones administrativas no se agota en la posibilidad de controvertir la decisión o de acudir a los jueces competentes, las garantías inherentes al debido proceso son el parámetro de validez de la totalidad del procedimiento que concluye con la adopción de una decisión administrativa, y en este sentido se analizarán las pruebas allegadas a la actuación.

Del derecho Fundamental al Trabajo y al mínimo vital

Este derecho previsto en el artículo 25 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 25 de la Carta Política:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. “

Con respecto al Mínimo Vital, ha expresado jurisprudencialmente la Corte Constitucional que guarda estrecha relación con el principio de dignidad humana consagrado en la Carta Política y lo ha definido como:

“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”⁶

También lo ha catalogado la Corte como un concepto indeterminado, lo que lleva a que el juez constitucional realice una valoración concreta de las necesidades de la persona y su núcleo familiar, para luego determinar si se encuentra vulnerado su derecho al mínimo vital.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005

⁶ Corte Constitucional: Sentencia T-944 de 2004 M. P. Álvaro Tafur Galvis; Sentencia T-157 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

Caso concreto.

El accionante VICTOR ANDRES SANABRIA SANABRIA, propietario del CAMION DE PLACAS SRO 691, instauró acción de tutela en contra de MINISTERIO DE TRANSPORTE por considerar que la entidad violó sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital como consecuencia de una anotación en el registro del RUNT: “matrícula irregular” lo que impide que le sean asignados manifiestos de carga.

El accionante expresa su situación en los siguientes términos

Que, yo VICTOR ANDRES SANABRIA SANABRIA mayor de edad, con domicilio en DUITAMA-BOYACA, manifiesto bajo la gravedad del juramento que soy copropietario del vehículo camión de placas SRO 691 y que del usufructo de este vehículo depende económicamente mi familia.

Que el vehículo de placas SRO 691 fue marcado por la oficina de reposición vehicular del ministerio de transporte como vehículo con **posible omisión en su matrícula inicial, sin mediar para tal fin un debido proceso**, razón por la cual fue sacado del ámbito comercial y se le niega la emisión de manifiestos de carga por lo que no se pudo trabajar más con este camión y lo que me ha conllevado a una situación económica muy precaria ya que estos eran los únicos ingresos para el sostenimiento de mi familia.

Que soy propietario de buena fe de este camión desde el día 17/09/2.019 fecha en la cual se hizo el traspaso a mi nombre en la Secretaría de Tránsito y Transportes de FACATATIVA, sin que esta secretaria nos notificara de alguna anomalía en la matrícula de este camión por esto me considero vulnerado en mi buena fe. no solo por el vendedor sino también por los funcionarios del organismo de tránsito de FACATATIVA- CUNDINAMARCA. Quienes expidieron la licencia de tránsito.

Que el ministerio de transporte emitió la RESOLUCION 3913 DEL 27 DE AGOSTO DE 2.019 Donde permite a los propietarios de los vehículos de transporte de carga marcados con posibles irregularidades en su matrícula inicial acogerse y realizar el saneamiento por diferentes alternativas,

Que manifiesto y acepto como tenedor de buena fe la condición irregular del vehículo camión de placas SRO 691 y me reservo el derecho de interponer la demanda respectiva ante quienes **vulneraron mi buena fe estafándome al momento de la compra de este camión** Y me acojo a realizar el saneamiento del mismo para lo cual ya presente por medio de la plataforma RUNT la solicitud de saneamiento utilizando para tal fin el CCR (certificados de cancelación de matrícula) del vehículo camión de placas SRN 753.

De lo narrado por el accionante, solicita el amparo a su derecho fundamental al debido proceso por cuanto considera que se declaró la existencia de irregularidades en la matrícula inicial de su vehículo sin un debido proceso, ni otorgársele la oportunidad de saneamiento, lo que afecta su derecho al mínimo vital al no poder usufructuar el vehículo.

El Ministerio de Transporte al contestar la tutela, explica:

“... para el registro inicial de vehículos de transporte de carga, los Organismos de Tránsito solamente pueden efectuar el registro de dichos automotores hasta tanto cuenten con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de caución expedida por este Ministerio que asegure que se cumple con lo señalado en la norma.

Ahora bien, es importante precisar para el caso en concreto que la medida administrativa que se surtió sobre el vehículo de placas SRO691, de **generar la anotación en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC como vehículo con omisión en su registro inicial por no contar con el Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de caución expedida por este Ministerio al momento de su matrícula**, se efectuó de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 632 de fecha 12 de abril de 2019, para lo cual se estableció los procedimientos de identificación de los vehículos con omisión en su registro inicial, así como el procedimiento para subsanar las dichas irregularidades, específicamente según lo establecido en artículo 4° y 5° del Decreto 632 de 2019...”

Con el fin de desatar la acusación de violación al debido proceso en la actuación administrativa del Ministerio de Transporte, procede el despacho a revisar la reglamentación relacionada con la omisión en el registro inicial de vehículos.

El Decreto 2085 de 11 de junio de 2008, dispuso:

REGISTRO INICIAL. Los organismos de tránsito solamente deberán efectuar el registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, de servicio particular o público, hasta tanto cuenten con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el registro inicial expedida por el Ministerio de Transporte, que garantice que el solicitante cumplió con todos los requisitos establecidos”.

El Decreto 632 de fecha 12 de abril de 2019 (Modificado por el Decreto 1079 de 2015), para lo cual se estableció los procedimientos de identificación de los vehículos con omisión en su registro inicial

Artículo 4° Modifico el artículo 2.2.1.7.7.1.4., de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:

"Artículo 2.2.1.7.7.1.4. Omisiones en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe, que presenten las siguientes omisiones en el registro inicial de un vehículo de servicio particular y público de transporte de carga, y que tengan conocimiento de esta circunstancia, **podrán postular voluntariamente su vehículo para la normalización de su registro inicial** a través del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT:

1. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales nunca fue expedido el respectivo certificado
2. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y que estaba destinada al registro de otro vehículo, aun si el mismo fue utilizado o no
3. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución, no expedidos por el Ministerio de Transporte

Parágrafo: Para el caso de los vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial, fue expedido el respectivo certificado, el Ministerio de Transporte normalizará automáticamente su registro inicial, si aplica, y eliminará

la anotación que se haya efectuado en virtud del párrafo 4° del artículo 2° 2017, en caso de que haya lugar”

De acuerdo con la normatividad en cita, los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe que tengan conocimiento de omisiones en el registro inicial se les otorgó la posibilidad de postularse para normalizarlo mediante solicitud. También podía sanearlo de manera oficiosa el Ministerio cuando verificaba que se había expedido el respectivo certificado.

Identificación de los vehículos con omisiones en su registro inicial

En el artículo 5 del Decreto 632 ⁽⁷⁾, único reglamentario del sector transporte, ordenó la identificación de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial así:

Artículo 5°. Modifíquese el artículo [2.2.1.7.7.1.5](#) de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:

“Artículo 2.2.1.7.7.1.5. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial. Para efectuar el proceso de identificación de vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, se deberá efectuar el siguiente procedimiento:

a) **El Ministerio de Transporte registrará en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) la información de los certificados de cumplimiento de requisitos** o el documento que haga sus veces y las aprobaciones de caución para los que aplique, que se expidieron para el registro inicial de vehículos de carga entre el 2 de mayo de 2005 y la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Transporte, asociándolos a los vehículos que corresponda que se encuentren migrados y matriculados en el sistema RUNT y que no hubieran sido registrados con anterioridad;

b) En el evento que se evidencie falta de información o se requiera confirmación de la información contenida en los certificados de cumplimiento de requisitos y las aprobaciones de caución, el Ministerio de Transporte enviará copia a los Organismos de Tránsito a los que se les hubiere remitido inicialmente los referidos certificados o el documento que haga sus veces, o las aprobaciones, para que validen, complementen y certifiquen la información faltante, así como la identificación plena de los vehículos que presentan omisiones en su registro inicial con el objetivo de finalizar el registro;

c) Los organismos de tránsito deberán **remitir certificación firmada por el director o quien haga sus veces, donde se presente la relación entre vehículo, certificado de cumplimiento de requisitos** o aprobación de caución y los demás datos que determine el Ministerio de Transporte, en el formato que se indique, dentro de los plazos y términos que este reglamento;

d) El Ministerio de Transporte **registrará en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) la información certificada por parte de los Organismos de Tránsito**, asociándola a los vehículos registrados en el RUNT.

De los procesos de identificación y asociación de documentos que el Ministerio de Transporte adelante periódicamente, los vehículos matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Transporte, que no tengan registrado en el sistema RUNT certificado de cumplimiento de requisitos o el documento que haga sus veces, o aprobación de caución y en consecuencia, que se determine que presentan las omisiones descritas en el artículo

⁷ Decreto 632 de fecha 12 de abril de 2019 (Modificado por el Decreto 1079 de 2015),

2.2.1.7.7.1.4 de este decreto, se incluirán en listados de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial y se realizará la anotación en el RUNT y en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Los citados listados serán publicados por el Ministerio de Transporte en sus canales oficiales para que los interesados puedan revisar o contradecir la situación de los vehículos, previo a la anotación descrita anteriormente, la cual deberá ser consultada para efectos de las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.7.7.1.13 y 2.2.1.7.7.1.14 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte. El primer listado de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial será publicado dentro de los ocho (8) días siguientes a la expedición de la reglamentación correspondiente.

Los vehículos que hayan sido previamente identificados con omisiones en su registro inicial, aquellos que se identifiquen como resultado del proceso anteriormente descrito y cualquier otro sobre el cual se tenga conocimiento que presenta omisiones en su registro inicial, deberán iniciar el trámite de normalización de su registro inicial, conforme al procedimiento que reglamente el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte pondrá en conocimiento de los entes de control respectivos la omisión de los organismos de tránsito en el cumplimiento del procedimiento antes establecido, con el fin que se inicien las acciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El cumplimiento de las obligaciones por parte de los organismos de tránsito descritas en el presente artículo será requisito para la asignación de especies venales asociadas a la matrícula de vehículos automotores y no automotores”.

Del análisis del artículo transcrito, es claro que el presidente de la república en ejercicio de sus facultades reglamentarias, dispuso el registro en el RUNT de aquellos vehículos que presenten omisiones en su matrícula, - previa verificación con los organismos de tránsito -, como una medida para efectuar el proceso de identificación de los vehículos que presenten tales irregularidades.

Procedimiento para la subsanación de omisiones en el Registro inicial.

En el artículo 6 y subsiguientes del del Decreto 632 ⁽⁸⁾, contienen la reglamentación del trámite de normalización de las omisiones presentadas en el registro inicial de los vehículos así:

Artículo 6°. Modifíquese el artículo [2.2.1.7.7.1.7](#) de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:

“Artículo 2.2.1.7.7.1.7. Normalización del trámite para los vehículos descritos en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto. Para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo podrá utilizar alguno de los siguientes mecanismos:

- a) **Desintegrar otro vehículo de carga** que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;
- b) **Cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial** del vehículo, debidamente indexada

⁸ Decreto 632 de fecha 12 de abril de 2019 (Modificado por el Decreto 1079 de 2015),

según corresponda, valores que igualmente se aplicarán para los periodos en los cuales no era exigible la caución. Los recursos recibidos por este concepto se destinarán al programa de **reposición y renovación del parque automotor de carga** o el que haga sus veces;

c) Utilizar los certificados de cumplimiento de requisitos que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte reglamentará los mecanismos dispuestos en los literales a), b) y c) del presente artículo en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente modificación.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito deberán conservar los expedientes de los vehículos que presenten omisiones en el registro inicial, así como los documentos soportes del proceso de normalización del registro inicial, con el fin de tener a disposición de las autoridades competentes copia de estos y facilitar así las investigaciones señaladas en el artículo 2.2.1.7.7.1.11 del presente decreto”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo [2.2.1.7.7.1.8](#) de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:

“Artículo 2.2.1.7.7.1.8. Trámite para la normalización de los vehículos descritos en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto. El Ministerio de Transporte reglamentará el trámite general para la normalización de los vehículos descritos en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto, en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente modificación.

En todo caso, en el procedimiento que se reglamente se deberá tener en cuenta que una vez verificada y validada la información, el Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces, procederá a emitir a través del RUNT la autorización de normalización del vehículo que presente omisiones en el registro inicial.

Surtido el proceso de verificación y validación, se emitirá a través del RUNT el comprobante único de pago que indique el valor correspondiente a la inscripción de la autorización de normalización del registro inicial”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo [2.2.1.7.7.1.9](#) de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:

“Artículo 2.2.1.7.7.1.9. Registro de Normalización. El certificado de desintegración física total por normalización, así como la autorización de normalización, deberán inscribirse por el Ministerio de Transporte en el Registro Nacional Automotor y tendrán que estar contenidas en el Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo que expida el Organismo de Tránsito competente”.

Con este análisis normativo, se retoma el caso en particular concluyendo el Despacho que la anotación en el Runt: “Irregularidades en el registro inicial” corresponde al obediencia de la reglamentación prevista sobre el tema, y considerando que en el caso sub examine la **matricula del camión data de 27 de julio de 2008**, fecha en la cual ya se exigía la Certificación de cumplimiento de requisitos conforme al Decreto 2085 de 2008.

El Ministerio de Transporte, en su contestación explica su actuación en los siguientes términos:

De conformidad a lo solicitado por el Despacho, es de informar que la medida implementada para incluir al vehículo de placa SRO691, de propiedad del accionante en el listado de vehículos que presentan omisión en su registro inicial lo que generó la anotación en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional

de Despacho de Carga RND C como vehículo con omisión en su registro inicial; NO se deriva de un proceso sancionatorio, **sino fue en base a un trabajo de investigación en conjunto con los Organismos de Transito y el RUNT que busco identificar qué vehículos en el Territorio Nacional presentan omisión en su registro inicial por no contar con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución expedida por este Ministerio** al momento de su matrícula De lo expuesto con anterioridad, es importante resaltar a su Honorable Despacho que, una vez revisado el Sistema RUNT, **se establece que el vehículo de placas SRO691 tiene como fecha de matrícula el 27 de julio de 2008**, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 2085 del 11 de junio de 2008...”

Respecto a la vulneración al debido proceso

En efecto, verifica el Despacho que las aseveraciones hechas por el Ministerio de Transporte en la contestación de la tutela corresponden a la reglamentación expedida con respecto a los vehículos que presentan omisiones en su registro inicial, de manera que el Ministerio de Transporte al hacer la respectiva anotación en el registro RUNT, no vulneran derechos fundamentales, sino que simplemente acata un decreto reglamentario cuya finalidad consiste en procurar que el ingreso de vehículos al parque de servicio público de transporte terrestre automotor de carga se realice por reposición, previa demostración de que el o los vehículos fueron sometidos al proceso de desintegración física total, la cancelación de la licencia de tránsito y el Registro Nacional de Carga.

En cuanto a la aseveración que realiza el accionante que no se le otorgó la oportunidad de normalizar la situación de su vehículo, para el Despacho es claro que la reglamentación otorgó la posibilidad a los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe con conocimiento sobre omisiones en el registro inicial de normalizarlo mediante solicitud. Si bien, tal y como lo afirma el accionante, tal prerrogativa le correspondía al vendedor, el conflicto que se genere entre tales contratantes escapa al ámbito de la presente tutela. Así lo reconoce el propio accionante: *“manifiesto y acepto como tenedor de buena fe la condición irregular del vehículo camión de placas SRO 691 y me reservo el derecho de interponer la demanda respectiva ante quienes vulneraron mi buena fe estafándome al momento de la compra de este camión”* De manera que es claro, para este juez Constitucional que la irregularidad en el registro inicial no surge en el año 2019, como lo insinúa la tutela, sino que data del año 2008, fecha en la que fue matriculado el vehículo, omitiendo el certificado de cumplimiento de requisitos.

Adicionalmente, el accionante manifestó en su escrito de tutela que ya inició el trámite administrativo para el saneamiento ante el Ministerio de Transporte, así: *“...ya presente por medio de la plataforma RUNT la solicitud de saneamiento utilizando para tal fin el CCR (certificados de cancelación de matrícula) del vehículo camión...”* de manera que es claro para el Despacho que hizo uso del procedimiento administrativo previsto para el efecto que persigue con la interposición de la presente tutela, lo que hace improcedente la misma, dado su carácter subsidiario.

No resulta posible al Juez de la tutela, ordenar el levantamiento de la anotación en el Runt por “omisión en el registro inicial” pues se pudo verificar que la misma corresponde a la reglamentación sobre la materia. Las omisiones en el registro inicial se encuentran estrechamente vinculadas con la reposición y renovación del parque automotor de carga, al punto que para normalizarlo se requiere desintegrar otro vehículo de carga o pagar una caución debidamente indexada, las cuales no pueden ser desconocidas por un fallo de tutela.

Por todo lo expuesto, se negará la solicitud de amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y al trabajo, y consecuentemente se despacharán desfavorablemente las pretensiones del accionante.

Medidas de prevención ante el Covid-19

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Que el presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

En el ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” se indicó que las tutelas.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela **que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad**. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

De manera, que se autoriza la utilización del correo electrónico **jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co** para radicar los memoriales, sin perjuicio, de aquellos que se presente directamente ante el correo del Tribunal, en el evento, que se impugne el fallo.

De igual manera, las respuestas a la accionante deben ser enviadas tanto al correo del juzgado como al de los demás sujetos procesales. admitrascarltda2000@gmail.com y notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co Se solicita encarecidamente escribir en el asunto “2020-074 ...” para facilitar su búsqueda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

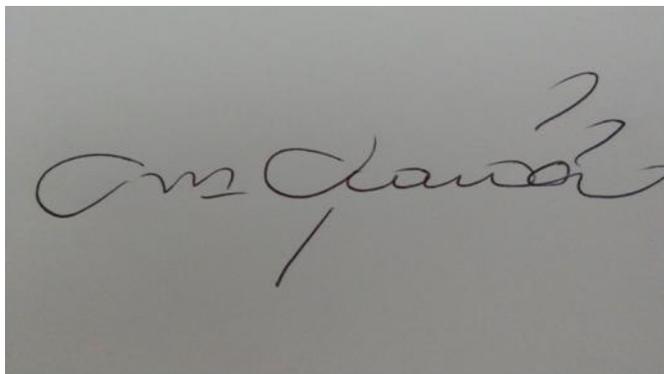
F A L L A:

PRIMERO.- Negar el amparo de los derechos fundamentales, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. **Hacerles saber que este fallo puede ser apelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.**

TERCERO.- Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez se levanten las medidas transitorias ocasionadas por la pandemia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**

JCGM